



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACIÓN BRISAS DE ROBLEDO (MANZANA E) -P.H.
Demandadas	RAFAEL DIAZ GRANADOS
Radicado	05001 3103015 2022 00320 00
Asunto	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN y el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por URBANIZACIÓN BRISAS DE ROBLEDO (MANZANA E) -P.H. NIT 811036848-6, en contra RAFAEL DIAZ GRANADOS con CC 8.211.167.

**ANTECEDENTES:**

URBANIZACIÓN BRISAS DE ROBLEDO (MANZANA E) -P.H. a través de apoderada, presentó demanda en contra de RAFAEL DIAZ GRANADOS, pretendiendo que se librara mandamiento de ejecutivo con base en el título ejecutivo contentivo de la obligación expedida de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 más los intereses de mora.

Por reparto le correspondió la demanda al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien mediante providencia del 29 de marzo de 2022 la rechazó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, puesto que el domicilio del demandado está ubicado en la calle 88 92 F -45, perteneciente a la comuna 7 Aures 2, ordenando su remisión al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien por auto del 30 de septiembre hogaño propuso el conflicto de competencia que nos ocupa, por cuanto la dirección del demandado corresponde a la comuna 6, siendo competencia del precitado Juzgado.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su parágrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de

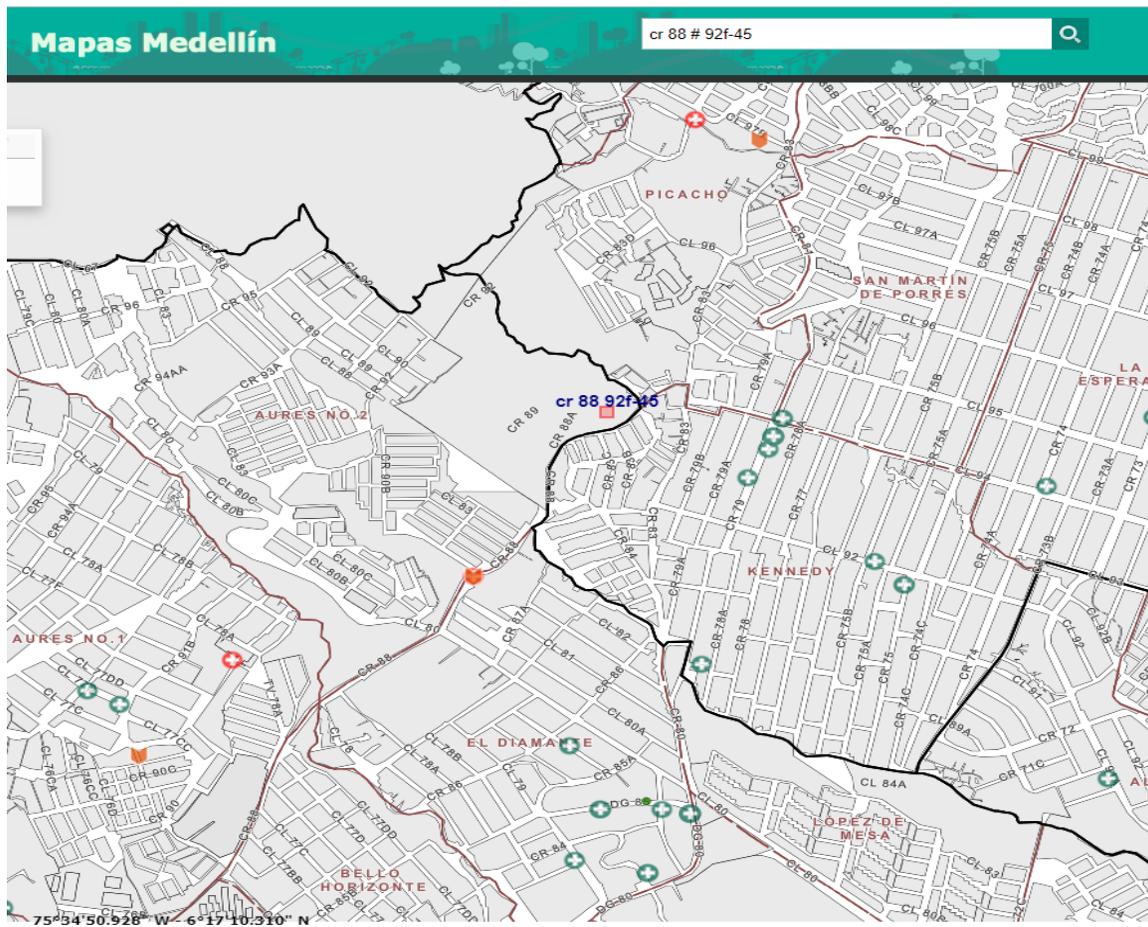
pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN atiende el corregimiento de San Cristóbal (cabecera urbana y siete veredas) y su comuna colindante (comuna 6 -conformado por 12 barrios); por su parte el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN atiende los 20 barrios que conforman la comuna 7 de Medellín.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá a entrar a analizar la competencia desde el factor territorial.

Del título aportado que no se indicó en qué lugar debía pagarse la obligación acordada, razón por la cual debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP mencionado con anterioridad, esto es, el domicilio del demandado, o si son varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, el cual según lo expresado en el libelo demandatorio para RAFAEL DIAZ GRANADOS es apto 102 torre 8, ubicado en la carrera 88 # 92 f -45, Urbanización Brisas de Robledo (manzana E) P.H. de Medellín ).



Revisada la ubicación de la dirección: Carrera 88 No. 92F-45 de la ciudad de Medellín, a través de GeoMedellín, portal geográfico del municipio de Medellín administrado por el grupo SIG de la Secretaria de Tecnología de dicha entidad, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta

ciudad, se constata conforme al pantallazo adjunto que la misma está ubicada en el barrio Robledo Aures 2, por lo que al revisar su competencia se aprecia sin mayor esfuerzo que, según el Acuerdo antes mencionado, dicho barrio no le compete al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por lo que causa extrañeza que una vez buscada la dirección antes mencionada no era procedente remitirlo a dicha dependencia, simplemente aduciendo que se trataba de una dirección ubicada en la Comuna 6, sino que se trata de uno de los 20 barrios de la Comuna 7.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN y el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, asignando el conocimiento al último a quien se ordenará remitir la demanda, y al primero se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REMITIR el expediente al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

**TERCERO.** COMUNICAR al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN lo aquí decidido

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large, sweeping flourish underneath.

**OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**

**JUEZ (E)**